



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO C.C. 71.787.361
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00589 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-1004004 y N° 001-1004079, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del aquí demandado WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO C.C. 71.787.361. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00589 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54847ad7eb2388aac80e8c2ed1d579c944784c17eb73b115a749506c11a9a28**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	HERNANDO MONTAÑO VALDERRAMA C.C. 16.284.607
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00599 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea HERNANDO MONTAÑO VALDERRAMA C.C. 16.284.607, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5292120, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del aquí demandado HERNANDO MONTAÑO VALDERRAMA C.C. 16.284.607. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00599 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54d988aecdd8b316b34ea6def37636077da4bcaa8c8d52785802e47348ffaed**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA C.C. 3.377.985
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00614 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087, al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230061400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$8.143.546,11. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo de los remanentes, y/o de los bienes, que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el aquí demandado JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087, en el proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, bajo el radicado 05001418900320200025300. Oficiese en tal sentido.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00614 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Decretar el embargo de los remanentes, y/o de los bienes, que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMICOOP, contra el aquí demandado JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087, en el proceso que cursa en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS ANTIOQUIA, bajo el radicado 23678408900120160010700. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ee0d790c1549a2b3fd8589b1e577fbf8af845c32a5f7981c78ab882ee0f2e**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS	CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN C.C. 70.323.263
ASUNTO	DECRETA EMBARGO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00596 00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN C.C. 70.323.263, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb8cbdee36727f6a6db83ef02290a969d87d7624acd23d49214f1ac5bb6b2a0**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADOS	JOHN JAIRO VELÁSQUEZ JARAMILLO C.C. 71.584.398
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00619 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, previo a decretar el embargo petitionado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que JOHN JAIRO VELÁSQUEZ JARAMILLO C.C. 71.584.398, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00619 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db17c3c50dfe96046151276591e1cf95e5aa97982213fa71c244ab4b11862e4**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal – RCC
DEMANDANTE	Germán Danilo Jiménez Guarín
DEMANDADA	Giovanni Cardona Restrepo
RADICADO	0500014003015-2023-00274-00
DECISIÓN	Previo Decretar Medida Requiere so Pena de Desistimiento Tácito

De conformidad con la solicitud allega a Instancia por parte de las demandante y obrante a archivo 02 del cuaderno de medidas previo a decretar las medidas cautelares solicitadas al tenor del art. 590 #2 del CGP se ordenará a la parte prestar caución para su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los eventuales perjuicios generados por su práctica al demandado y/o a terceros de buena fe, al tenor del art 590#2 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice dicha carga procesal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer la terminación del proceso, levantar medidas cautelares y condenar en costas procesales, al tenor del art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00147c766fecf8ce65b8a44349074565f99d5fbad5b31f4140e14c9c6090b5**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN C.C. 70.323.263
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00596 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1412

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN C.C. 70.323.263, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$55.500.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré de préstamo personal N° 40820015481, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$ \$3.812.195,00, comprendidos entre el 18 de enero de 2023 y el 04 de mayo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00596 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portador de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc0c84d154bbcfb9f9947209b4708eb820a2e244d0a25be515fd62926c2617**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO	JOHN JAIRO VELÁSQUEZ JARAMILLO C.C. 71.584.398
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00619 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1427

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1 en contra de JOHN JAIRO VELÁSQUEZ JARAMILLO C.C. 71.584.398, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$65.638.689,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 107281452, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00619 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía 37.753.586 y portador de la Tarjeta Profesional 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68891eb7fc582f93b58d954428e58a1cc0871cab27408d2197ec448b0882c2a**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA C.C. 3.377.985
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00614 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1420

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA C.C. 3.377.985 en contra de JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.865.502 y portador de la Tarjeta Profesional 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be2eac508c4d97e5e9bd81db77aefce44e6894f451804612c7282d98920a9c**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	YEISON ALBERTO RAMOS ARTEAGA C.C. 1.042.707.131
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00607 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1419

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de YEISON ALBERTO RAMOS ARTEAGA C.C. 1.042.707.131, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"...El JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /*
Rad: 2023-00607 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
colindante (Comuna 3)”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del señor YEISON ALBERTO RAMOS ARTEAGA C.C. 1.042.707.131, esto es, Calle 123 N° 43 AA – 43 INTERIOR 303, BARRIO POPULAR de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 3 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, de los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MÍNIMA CUANTÍA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., por lo cual, se procederá con su envío al *EI JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente por competencia, la presente demanda y todos sus anexos promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de YEISON ALBERTO RAMOS ARTEAGA C.C. 1.042.707.131, al *JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTO DOMINGO (MEDELLIN), Ubicado en la comuna 3, en adelante atenderá esta comuna y su*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
colindante (Comuna 3), para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e97753950239355f91160644ed0707d1552524bb42a26ba4cd6e3f6f707102**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO C.C. 71.787.361
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00589 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1411

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO C.C. 71.787.361, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS M.L. (\$5.742.527,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3310086460, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

B) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$24.112.210,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 84014968, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.399 y portador de la Tarjeta Profesional 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00589 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5bb1f7ef78703814f4b816fe0f057266dd4fa4f3f9061e5c7836b8d9bc05e5**

Documento generado en 26/05/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LINA MARCELA RENDON ARBOLEDA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00602 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Radicada la presente demanda para su correspondiente estudio, y en atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LINA MARCELA RENDON ARBOLEDA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b6bd8196c14ce42a3315c0a962846b68f2f3deb7c3f0fddd25ed202d3a1230**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	HERNANDO MONTAÑO VALDERRAMA C.C. 16.284.607
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00599 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1415

Revisada y analizada la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO, le asiste la razón al mencionado Juzgado, teniendo en cuenta que, una vez realizada la liquidación del crédito, las pretensiones superan la mínima cuantía, puesto que el capital y los intereses moratorios suman el valor de **\$51.558.088,23**, convirtiéndola en una demanda de menor cuantía, razón por la cual este Despacho asumirá su conocimiento, de conformidad con el art. 25 del C.G.P.

Ahora bien, considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 en contra de HERNANDO MONTAÑO VALDERRAMA C.C. 16.284.607, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

- A)** CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 753757633, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 21.421.190 y portador de la Tarjeta Profesional 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d560b1e000689f4bae0f8401b506db0d00a84d5afa3ce5cbd178c8e6e8d523e**

Documento generado en 26/05/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER GOMEZ AGAMEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00347 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado ALEXANDER GOMEZ AGAMEZ, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 24 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: agamez69@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 1:21 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA-ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 13 JUNIO 2022: CC 71730770 ALEXANDER GOMEZ AGAMEZ - RADICADO: 05318408900220230015400

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

agamez69@hotmail.com (agamez69@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA-ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 13 JUNIO 2022: CC 71730770 ALEXANDER GOMEZ AGAMEZ - RADICADO: 05318408900220230015400

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00347 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5679916929228e4be7cbe0b0d991fd73a28c5b497173c6d9f2bc1f631b39608c**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7
Demandado	Kevin Alejandro Varela Sánchez con C.C. 1.000.870.855
Radicado	050014003015-2023-00438 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1408

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Kevin Alejandro Varela Sánchez con C.C. 1.000.870.855, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$167.850) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 250 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

HECHOS

PRIMERO: Los valores de las cuotas contenidas en el (los) pagaré (s) corresponden a la suma del capital, cabe aclarar que dichos intereses se encuentran relacionados en los hechos, pero no son pedidos en las pretensiones porque lo que se solicita en estas son los intereses moratorios a fin de evitar un doble cobro de intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: EL SEÑOR KEVIN ALEJANDRO VARELA SANCHEZ, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 250 suscrito el día 14 de enero de 2022, por una suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (167,850), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$55,012	14 de Febrero de 2022
2	\$55,944	14 de Marzo de 2022
3	\$56,894	14 de Abril de 2022

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5,736) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$2,850	14 de Febrero de 2022
2	\$1,918	14 de Marzo de 2022
3	\$968	14 de Abril de 2022

Quedando reducida la obligación a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$167,850).

TERCERO: A pesar de varios cobros extrajudiciales, efectuados por SISTECREDITO S.A.S, el accionado no ha pagado el importe de los títulos valores por el suscritos, ni sus intereses de mora, calculados una y media veces del bancario corriente.

CUARTO: Cabe mencionar que SISTECREDITO S.A.S. es una empresa de créditos de consumo, por lo cual, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa a consulta, facultad de proteger los datos personales del cliente para uso de localización y notificación, no obstante, uno de esos datos es el correo electrónico, donde el mismo cliente es el que lo brinda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Se trata de una obligación expresa, clara y exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

Documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante.
- Los pagarés electrónicos No 250 cobrados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7 en contra de Kevin Alejandro Varela Sánchez con C.C. 1.000.870.855.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-02 09:27:59	2023-05-02 14:28:06	{"To": "kevinvarelasanchez27@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-02T14:28:06.1785001Z", "MessageID": "73f0c557-54a3-496b-a0bd-8777f672ddeb", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-02 09:28:25	2023-05-02 14:28:20	smtp:250 2.0.0 OK 1683037700 [205-20020a2555d600000b00b8ed871ae25ei21595726ybb.336 - gsmtip

OGOTA COLOMBIA

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7 en contra de Kevin Alejandro Varela Sánchez con C.C. 1.000.870.855, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$167.850) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 250 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 22.936, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3bc540fe1910f6cb9b478ba3fb0b4f1ca4e84814e1cf8c2fc052bb6b28db1**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con NIT:890.927.034-9
Demandado	Yolanda Celis Villamizar con C.C. 37.823.667
Radicado	050014003015-2023-00338 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1406

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con NIT:890.927.034-9, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Yolanda Celis Villamizar con C.C. 37.823.667, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos M.L (\$5.364.244) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré a la orden de Coltefinanciera S.A. más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos M.L (\$289.698) por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de abril de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO. La señora YOLANDA CELIS VILLAMIZAR con C.C. 37823667, suscribió a favor de mí representado EL PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO VISA COLOMBIA A LA ORDEN DE COLTEFINANCIERA S.A. CON CF- 0094281, en blanco y diligenciado según lo instruido en la carta de instrucciones.

SEGUNDO. La parte demandada se obligó a pagar por valor de capital la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.364.244) M/L fecha de expedición el 01 de diciembre de 2017.

TERCERO. La parte demandada se encuentra en mora de su obligación desde el 03 de mayo de 2022, en tal sentido, le adeuda actualmente a COLTEFINANCIERA, por EL PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO VISA COLOMBIA A LA ORDEN DE COLTEFINANCIERA S.A. CON CF- 0094281 las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.364.244) M/L, por concepto de capital adeudado, el cual se acelera por el no pago de la cuota de intereses corrientes desde el 03 de mayo de 2022.
- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$289.698) M/L por concepto de intereses corrientes desde el 03 de abril de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
- El valor de los intereses moratorios que se liquiden sobre el saldo capital de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.364.244) M/L, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de mayo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO. La suma de dinero objeto de la presente demanda, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible

EL DEBATE PROBATORIO

Presento ante usted, las siguientes pruebas documentales:

1. EL PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO VISA COLOMBIA A LA ORDEN DE COLTEFINANCIERA S.A. CON CF- 0094281, con su respectiva carta de instrucciones.
2. Formulario de vinculación, debidamente firmado, en el cual informa sus datos básicos.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con NIT:890.927.034-9 en contra de Yolanda Celis Villamizar con C.C. 37.823.667.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de abril de 2023, de conformidad de con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Resumen del mensaje

Id Mensaje	649872
Emisor	dididaza@coltefinanciera.com.co
Destinatario	YOCEVI@HOTMAIL.COM - YOLANDA CELIS VILLAMIZAR con C.C. 37823667
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 Ley 2213 / 2022
Fecha Envío	2023-04-27 13:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /04/27 14:02:30	Tiempo de firmado: Apr 27 19:02:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /04/27 14:02:31	Apr 27 14:02:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[15716]: D952112487E2: to=<YOCEVI@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.58.33]:25, delay=0.66, delays=0.09/0/0.23/0.34, dsn=2.6.0, status (250 2.6.0 <32c2cc8e0485afb0157d126b879f993a3ec00a227b74971fd0d8201fb9ba@entrega.co> [InternalId=1666447313250, Hostname=CH3PR10MB7460.namprd10.prod.outlook.com] 51387 bytes in 0.089, 560.195 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /04/27 14:03:21	Dirección IP: 181.56.123.172 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A305G Build/RP1 200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/112.0.5615.135 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /04/27 14:04:02	Dirección IP: 181.56.123.172 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bog Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SAMSUNG SM-A305G AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/20.0 Chrome/0.5249.126 Mobile Safari/537.36

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con NIT:890.927.034-9 en contra de Yolanda Celis Villamizar con C.C. 37.823.667, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos M.L (\$5.364.244) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré a la orden de Coltefinanciera S.A. más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos M.L (\$289.698) por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de abril de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con NIT:890.927.034-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 754.775, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af352b1af6b64f40eb5708c08c7e5691472c247be1dfdb006ab664a82bbce84a**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Sara Escobar Restrepo C.C: 1.152.704.162 Orfa De Jesús Ríos Vahos C.C: 21.541.244 Diana Patricia Restrepo Ríos C.C: 43.678.742 Jesús Restrepo C.C: 3.402.991 Claudia Yaneth Restrepo Ríos C.C: 43.604.072
DEMANDADA	Hernán Darío Zuñiga Hoyos C.C: 88.248.841 Picacho Masivo IOS S.A.S Nit: 900.733.057-1 Axa Colpatria Seguros S.A. Nit: 901.443.483-3
RADICADO	0500014003015-2023-00269-00
DECISIÓN	No Convalida Notificaciones – Requiere por DT / notifica por conducta concluyente

1

El Despacho se dispone a estudiar y de ser el caso convalidar la notificación judicial de la parte demandada del presente litigio, con el fin de tomar las respectivas determinaciones; así las cosas, se observa que obrante a archivo 08 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante aporta el envío y recepción de la notificación electrónica y física de los demandados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y el art 291 del CGP, en los siguientes términos:

- Picacho Masivo IOS S.A.S Nit: 900.733.057-1: a la dirección E-mail santiago.rendon@masmedellin.com, la cual no solo no es coincidente con la denunciada en la demanda, sino que tampoco obra como correo de notificación judicial en el certificado por el registro mercantil de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia.
- Axa Colpatria Seguros S.A. Nit: 901.443.483-3: a la dirección E-mail notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, la cual es coincidente con el correo de notificación judicial en el certificado por el registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Hernán Darío Zuñiga Hoyos C.C: 88.248.841, a la dirección física Cra 53ª # 83B -51, la cual es plenamente coincidente con la denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Analizado el contenido del envío de la comunicación, se destaca que el mensaje enviado a la sociedad Picacho Masivo IOS S.A.S mediante la compañía de correo certificado Servientrega al precitado correo, ostenta constancia de recibido desde el 27 de abril del 2023 a las a la 09:03 AM, el Despacho encuentra que el mensaje no fue enviado al correo electrónico dispuesto por la compañía para notificaciones judiciales; no se le informó a la parte el correo electrónico del Despacho, ni la fecha de la providencia a notificar y mucho menos se le informó que de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, se entendería notificado transcurridos dos días hábiles después de recibido el correo; en esos términos dicha notificación no se convalidará.

Frente al demandado Hernán Darío Zuñiga Hoyos, si bien la citación conforme el art 291 del CGP, se envió a la dirección denunciada para notificaciones, lo cierto es que el memorial no viene acompañado por la certificación de Servientrega de que el mensaje fue recibido por el destinatario y con la leyenda de que el demandado vive o labora en esa dirección, motivo por el cual no se convalidará dicha citación.

Ahora, en cuanto a la sociedad Axa Colpatria, si bien se envió la notificación electrónica al correo electrónico dispuesto por la sociedad para notificaciones judiciales, inmerso del comunicado no se le informó a la parte el correo electrónico del Despacho, ni la fecha de la providencia a notificar y mucho menos se le informó que de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, se entendería notificado transcurridos dos días hábiles después de recibido el correo; en esos términos dicha notificación no se convalidará.

En ese orden de ideas se otorgará a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para agotar mencionada carga procesal ante los demandados sociedad Picacho Masivo IOS S.A.S y Hernán Darío Zuñiga Hoyos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.

No obstante, lo anterior, no se ordenará a agotar las diligencias de notificación ante Axa Colpatria SA, toda vez que, en fecha del 11 de mayo del 2023, se recepciona memorial por parte Axa Colpatria, el cual solicita le sea reconocida personería jurídica al Dr. Diego Castañeda Morales para defender sus intereses conforme el poder conferido.

Verificado que el poder para actuar fue otorgado en debida forma de acuerdo a los parámetros de la ley 2213 del 2022, el Despacho determinará reconocer personería para obrar en los términos del poder conferido por la demandada Axa Colpatria al abogado Diego Castañeda Morales, portador de la tarjeta profesional No. 258.572 del CSJ.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto a la sociedad Axa Colpatria. Remítase por secretaria el expediente al apoderado al correo electrónico abogadorc@conexionlegalac.com.co, dentro de los tres días que dispone como termino el artículo 91 del C.G.P, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No convalidar la notificación personal y la citación para la notificación personal de los demandados sociedad Picacho Masivo IOS S.A.S y Hernán Darío Zúñiga Hoyos, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, Agotar la carga de notificar a los dos demandados precitados, so pena de disponer la terminación del proceso por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Castañeda Morales, portador de la tarjeta profesional No. 258.572 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la compañía Axa Colpatria SA, de conformidad con el poder especial conferido para actuar y el art 77 del CGP.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto a la sociedad Axa Colpatria, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, y lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Compartir por secretaria expediente al apoderado al correo electrónico abogado rc@conexionlegalac.com.co, dentro de los tres días que dispone como termino el artículo 91 del C.G.P, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d944eaa93d12af900147d93f1b4ddbc2e8296722672775850b646519f60d4**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	AMADOR DE JESUS HERRERA CARDONA
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00359 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado AMADOR DE JESUS HERRERA CARDONA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 28 de abril de 2023.

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-04-28 06:55:48	2023-04-28 11:55:55	(*To*: "CEFERINOPEREZM@GMAIL.COM", "SubmittedAt": "2023-04-28T11:55:55.0105967Z", "MessageID": "341e4a62-d24c-47bf-9790-90da80dffe26", "ErrorCode": 0, "Message": "OK")

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-04-28 06:56:02	2023-04-28 11:55:58	smtp;250 2.0.0 OK 1682682958 x10-20020a814a0a000000b005463229cc0asi12483750ywa.552 - gsmt

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-04-28 06:55:55	2023-04-28 11:55:59	(*Name*: "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows") Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 (*CountryISOCode*: "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "CA", "Region": "California", "City": "Mountain View", "Zip": "94043", "Coords": "37.4043,-122.0748", "IP": "74.125.151.177")

De otro lado, se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

De conformidad con el artículo del Código General del Proceso numeral 2;

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00359 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”

Para tal efecto, se solicita al apoderado de la parte demandante, que allegue debidamente diligenciado el oficio N° 1160, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Se ordena por secretaria compartir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ba81b76dba06a11cc045af863caad07215b27e663e9e0bf549384083ecb85**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal - Reivindicación
DEMANDANTE	Noemy Ruiz De Ospina Beatriz Elena Ospina
DEMANDADA	Alba Nora Cuervo Rojas
RADICADO	0500014003015-2023-00591-00
DECISIÓN	Accede Retiro Demanda

De conformidad con la solicitud allega a Instancia por parte de las demandantes Noemy Ruiz De Ospina y Beatriz Elena Ospina, y que obra a archivo 8 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP Autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y LEVANTAR medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4dfa0f310114d9f563dcb369b4f2d5ae959ed076ff05589fb2132b7e5b4663**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ VAHOS C.C. 71.599.091
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00310 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1428

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” con NIT: 900.528.910-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado LUIS FERNANDO BOHORQUEZ VAHOS con C.C. 71.599.091, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MLV (\$13.377.947). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 507410086398 con fecha de vencimiento de 28 de febrero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 01 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B) Intereses a plazo por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$974.360), liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
HECHOS

PRIMERO: El 29 de abril de 2022, el (la)señor (a) BOHORQUEZ VAHOS LUIS FERNANDO, (la) suscribió el pagare desmaterializado No 18834419, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 15.398.907 a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” quien en adelante se denominará COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.352.307) el cual se adjunta.

SEGUNDO: El pagare desmaterializado No 18834419 amparado en el certificado de derechos patrimoniales No 15398907 expedido por DECEVAL fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.

TERCERO: El suscrito bajo la gravedad de juramento le indica al despacho que el certificado de derechos patrimoniales No 15398907 se encuentra en mi poder, que solo he presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aportare al despacho en el momento que así me sea requerido.

CUARTO: El (la) señor (a) BOHORQUEZ VAHOS LUIS FERNANDO, acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada, así como de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIAL SAS, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC13, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado por mi mandante.

SEXTO: COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales No 15398907 descrito inicialmente.

SÉPTIMO: El plazo se encuentra vencido desde el 28 de febrero de 2023 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

OCTAVO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 del CGP).

NOVENO: El certificado de derechos patrimoniales de contenido crediticio, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 1999 que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

DECIMO: Para los efectos de la Ley 964 de 2005 artículo tercero se adjunta el certificado de derechos patrimoniales No 15398907 emitido por el ente público DECEVAL con fecha 28 de febrero de 2023, el cual presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DECIMO PRIMERO: Los intereses de mora serán lo equivalente a una media veces del Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 884 del C. Co, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante COOPHUMANA, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

DECIMO TERCERO: Bajo la gravedad del juramento declaro que la dirección del correo electrónico fbohorquez100@gmail.com es el utilizado por el (la) señor (a) BOHORQUEZ VAHOS LUIS FERNANDO, que fue suministrado por el demandado al momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL y donde la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" funge como fiador.

DÉCIMO CUARTO: Se deja la constancia que se presentó la demanda en forma de mensaje de datos lo mismo que sus anexos a la dirección electrónica que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para los efectos de acuerdo con los establecido en el art. 6 párrafo 2 de la ley 2213 de 2022 y el art. 247 de C.G.P

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado De Derechos Patrimoniales No 15398907.
2. Certificado De Existencia Y Representación Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito (Coophumana).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en su contra; el día 16 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" con NIT: 900.528.910-1 en contra del demandado LUIS FERNANDO BOHORQUEZ VAHOS con C.C. 71.599.091, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MLV (\$13.377.947). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 507410086398 con fecha de vencimiento de 28 de febrero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 01 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

B) Intereses a plazo por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$974.360), liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.558.750, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f8ff6f6c76e9415af7b8911473656c34edbc0c0985f638c6456f4d4b7a2f7**

Documento generado en 26/05/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	VINCUNHA COLOMBIA S.A.S
Demandado	FERNANDO JARAMILLO SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00376-00
Asunto	Acepta Desistimiento Pretensiones

Devuelto el expediente por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, para exponer la trazabilidad de los trámites de instancia en fecha del 21 de enero del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó desistir del recurso de apelación propuesto ante esta Instancia.

Al respecto dispone el art 316 del CGP: *“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Al tenor del espíritu normativo expuesto encuentra el Despacho, procede acceder al desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en virtud de ser esta instancia quien lo concedió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como consecuencia de lo anterior, la decisión de rechazar la demanda de la referencia, emitida el 04 de junio del 2021, queda en firme en virtud del art 302 y 316 del CGP.

Por último, este Despacho se abstiene de condenar en costas al recurrente, de conformidad con el #2 del art 316 del CGP

En consecuencia, este juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDE al desistimiento del recurso de apelación sobre el auto del 04 de junio del 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER en firme la decisión del 04 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al recurrente de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d326cb78a68414daef509984b92227f777ba6912ba5acc93e68ef0ee3078a87**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio 1414
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H
Demandado	Banco Davivienda S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00604-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición –Rechaza de Plano / Ejerce Control de Legalidad – Declara Invalido Auto Ordena Seguir Adelante la ejecución / Realiza Actos Saneamiento

1.

RECURSO DE REPOCISIÓN

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, por la Dra. Beatriz Elena Zea Álvarez en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, en contra de la providencia del 28 de marzo del 2023, en el cual se siguió adelante la ejecución en contra de su representado.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta que mediante memoriales del 6 y 7 de marzo la parte demandada remitió poder especial para actuar en favor del proceso y adicional a ello se expusieron las excepciones de mérito, en término, motivo por el cual no es procedente seguir adelante la ejecución

En atención a estos motivos, la Curadora solicita que se reponga el auto del 22 de octubre del 2021, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, disponiendo correrse traslado de la demanda para poder ejercerse la defensa legítima del demandado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

III. TRASLADO

De conformidad con el artículo 110 del Estatuto procesal y el párrafo del art 9 de la ley 2213 (archivo 10 del CP), se evidencia como la parte demandada, remitió en fecha del 30 de marzo del 2023, el recurso con copia a la parte demandante, misma que no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del a providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Consagra el Art. 440 del CGP, a su vez reza: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrilla fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. CASO CONCRETO

Analizados los argumentos expuestos por la abogada de la parte demandada, en contraposición con el artículo 440 del CGP, es plausible corroborar que contrario a la regla general contemplada en el art 318 del Código General del proceso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno, motivo por el cual, se torna improcedente la solicitud elevada a Instancia por la curadora y en esos términos se rechaza de plano el medio de impugnación propuesto.

2.

No obstante haberse rechazado de plano el recurso de reposición propuesto, nada obsta para que esta Instancia haciendo uso del artículo 132 del CGP *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Realice un control de legalidad, mediante el cual saneen las irregularidades o motivos que puedan tipificar causal de nulidad procesal.

En tal sentido, el Despacho advierte que hubo contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito sin que se haya dado atención procesal a esta manifestación relevante de parte.

De acuerdo a lo anterior, deviene la imperiosa necesidad de declarar la invalidez jurídica del auto del 28 de marzo del 2023 y todas las demás actuaciones posteriores que dependa de ello.

Ahora ejercido el control de legalidad como premisa fundamental del debido proceso, el Juzgado, dispone que ejecutoriada la presente decisión, se proceda la secretaria, a correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de 10 días, de conformidad con el art. 443 #1 del CGP, vencidos los cuales se agotarán las etapas pertinentes.

En consecuencia, este juzgado resuelve

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición incoado contra el auto del 28 de marzo del 2023, de conformidad con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJERCER el control de legalidad, dentro de la presente actuación judicial, disponiendo la invalidez jurídica del auto del 28 de marzo del 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y todas las demás actuaciones posteriores que dependa de ello, conforme la motivación de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria del Juzgado a surtir traslado de la de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de 10 días, de conformidad con el art. 443 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac956d038e6a1e9017f4dd35bb0319268b6cb9fe5d151299d24ef5d4ab67a37f**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Javier Hernán Mezqueda Uyaban
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00873 00
Decisión:	Adecua Trámite / Requiere

1

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta Judicatura avizora que en el auto de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 19 de diciembre del 2022, se dio apertura de liquidación patrimonial del deudor solicitante y en el numeral sexto del proveído se omitió fijar los honorarios provisionales de los liquidadores nombrados y no se dispuso a cargo de quien era labor solventar tales gastos.

Conforme a lo anterior dispone el artículo 29 del decreto 962 de 2009, sobre promotores y liquidadores, el cual dispone contenido lo siguiente: “Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.

Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos. (subraya fuera de texto) (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a su vez, de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaron los límites de los honorarios del liquidador

Bajo el espíritu normativo anterior, esta Judicatura fijará el valor de los honorarios provisionales en la suma de 500.000 MLC y se impondrá la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios provisionales y definitivos del liquidador que se poseione, en cabeza del deudor Javier Hernán Mezqueda Uyaban CC 74.376.464 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial, dinero que deberá ser consignado a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario del Colombia, 05001-2041-015.

A su vez, se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

2

Resuelta la anterior determinación, obrante a archivo 13 del cuaderno principal reposa memorial de uno de los liquidadores nombrados, el Dr. Luis Fernando Serna, rehusando el nombramiento en virtud de múltiples tareas que se encuentra desarrollando

Acorde a lo anterior y verificado el causal probatorio aportado por el liquidador, no acepta la justificación del liquidador, tras no acreditar pruebas suficientes para probar las causales para excusarse del nombramiento, motivo por el cual se le requiere al liquidador para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en 10 días aporte las pruebas pertinentes para rehusar el nombramiento o aceptar el cargo.

Lo anterior sin perjuicio de existir otras dos auxiliares nombradas mediante auto de apertura, motivo por el cual se dispone ordenar al deudor Javier Hernán Mezqueda Uyaban CC 74.376.464 o a su apoderado judicial, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique el nombramiento a ambas auxiliares para su eventual posesión, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

El liquidador o liquidadora que manifieste primariamente la aceptación del cargo será la posesionada para agotar las labores que exige el presente trámite judicial.

3.

verificado que a la fecha no se ha emplazados a los demás acreedores al tenor del #4 del auto de apertura, esta Dependencia Judicial ordenará POR SECRETARIA, la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por otra parte, en atención a la ley 2213 del 2020, artículos 10 y 11, por secretaría, se ordenará oficiar a al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor, toda vez que con la apertura de liquidación patrimonial del 19 de diciembre del 2022, se omitió realizar mencionado oficio con el fin garantizar el principio de universalidad concursal y convocar a la totalidad de los acreedores al presente proceso.

En el mismo sentido se ordenará oficiar también se dispone oficiar a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Respecto a las centrales de riesgo y administradoras de bases de datos y la oficina de apoyo judicial, toda vez que reposa al expediente respuesta la creación de los oficios por parte de la secretaria, ordenará entonces por su conducto, remitir dichos oficios los correos electrónicos, fenalco@fenalco.com.com notificacionesjudiciales@expirian.com, solioficial@transunión.com y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en lo pertinente realicen sus pronunciamientos correspondiente; remítase con copia todos los oficios a los correos del concursado y su apoderado (jhmezquida@gmail.com y lopera22@hotmail.com)

4

Para finalizar con los correctivos necesarios para garantizar el debido proceso del trámite liquidatorio, el Despacho encuentra que, si bien la altura del numeral octavo del auto de apertura de liquidación patrimonial del deudor, se observa la orden de la judicatura de oficiar en genérico a los jueces que adelanten proceso ejecutivos en contra del concursado, a la fecha dicho oficio no se puntualizó ni expidió con dirección al órgano judicial correspondiente, motivo por el cual de conformidad con la información contenida en la negociación de deudas, el Despacho, Oficiará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín para que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con el radicado 05001-4003-004-2021-00197-00 en favor esta instancia y se disponga a poner a favor de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 05001 2041 015, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursado. cmpl04med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez recabada dicha información y convertidos los títulos judiciales en favor de esta Instancia, se requerirá al liquidador que se poseione para que en sus menesteres actualice el inventario correspondiente.

Sin más puntos sobre los cuales se deba hacer mención de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios provisionales en favor del liquidador que se poseione la suma de 500.000 MLC, dinero que deberá ser consignado a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario del Colombia, 05001-2041-015 o directamente a la cuenta de ahorros que la liquidadora disponga tan pronto como haga posesión de su cargo.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios provisionales y definitivos del liquidador que se poseione, en cabeza del deudor Javier Hernán Mezqueda Uyaban CC 74.376.464 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial.

PARAGRAFO: REQUERIR al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

TERCERO: NO ACEPTAR la justificación del liquidador Luis Fernando serna Hernández para no posesionarse en el cargo, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al liquidador nombrado para que en 10 días aporte las pruebas pertinentes para rehusar el nombramiento o aceptar el cargo correspondiente al tenor del auto de apertura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: ORDENAR al deudor Javier Hernán Mezqueda Uyaban CC 74.376.464 o a su apoderado judicial, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique el nombramiento a ambas auxiliares para su eventual posesión, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: ORDENAR por Secretaria la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SEPTIMO: ORDENAR oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y A LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co Remítase también el respectivo comunicado al concursado y su apoderado (jhmezquida@gmail.com y lopera22@hotmail.com)

NOVENO: REMITIR los oficios obrantes a archivos 7,8 y 9 a los correos electrónicos, notificacionesjudiciales@expirian.com, solioficial@transunión.com y ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en lo pertinente realicen sus pronunciamientos correspondientes; remítase con copia todos los oficios a los correos del concursado y su apoderado (jhmezquida@gmail.com y lopera22@hotmail.com)fenalco@fenalco.com. notificacionesjudiciales@expirian.com, solioficial@transunión.com y ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en lo pertinente realicen sus pronunciamientos correspondientes; remítase con copia todos los oficios a los correos del concursado y su apoderado (jhmezquida@gmail.com y lopera22@hotmail.com)

DECIMO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín para que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con el radicado 05001-4003-004-2021-00197-00 en favor esta Instancia y se disponga a poner a favor de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 05001 2041 015, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursador. cmpl04med@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0f0796fe37053916c71b47c812d417b195a764569dd332732d3b47bf6a982**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada menor cuantía
Solicitantes	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1343

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara abierto en este Juzgado el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal del señor Héctor Enrique Restrepo González, fallecido el 19 de septiembre de 2020, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.466.677, que contrajo mediante matrimonio católico con la señora Alba de Jesús Agudelo Serna.

SEGUNDO: Se reconoce como heredera a Emilsen María Restrepo Muñoz, quien es hija del causante y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a los siguientes herederos conocidos, quienes actúan en el presente proceso: Dora Elsy Restrepo Muñoz, Sandra Yaneth Restrepo Muñoz, Mery del Socorro Restrepo Muñoz, Luz Aleida Restrepo Muñoz y Neider Iván Restrepo Muñoz. Lo anterior, para efectos del artículo 492 del Código General de Proceso. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5054226 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia, zona norte, de propiedad del causante, Héctor Enrique Restrepo González, identificado con cédula de Ciudadanía No. 3.466.677. Ofíciase a la entidad correspondiente.

QUINTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5054225 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia, zona norte, de propiedad de la señora Alba de Jesús Agudelo Serna, identificada con cédula de Ciudadanía No. 43.560.924, Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de apertura Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58364eefcc0f569df79684dcc10ca2e9c7b67668ba1e8ea04257a6dee4c02ed4**

Documento generado en 26/05/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Vélez Restrepo
DEMANDADO	María Irene Urrego Piedrahita
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00789 00
ASUNTO	No accede a lo solicitado

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual depreca que el despacho *corrija* el apellido de la codemandada María Irene Urrego Piedrahita.

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de errores aritméticos y otros, expresamente señala: “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Del anterior fundamento jurídico, se observa que, si bien es corregible en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la providencia en que se haya incurrido en errores puramente aritméticos e igualmente los errores por omisión o cambio de palabras.

En este sentido advierte el Despacho que no hay lugar a corregir las providencias del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), pues no se reúne lo preceptuado por el artículo 286 del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
C.G del P., y en consecuencia quedará incólume y además así fue solicitado en las pretensiones de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud de corrección de las providencias del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo a tener notificado a las demandadas LUZMILA MELANIA MERCADO TORO Y MARIA IRENE URREGO PIEDRAHTA, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte los anexos que no fueron adjuntados en el memorial allegado con fecha 25 de mayo de 2023 y con constancia del acuse de recibido de la notificación. De conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a794c2a1c660f46f55c78c652aa8de3802f6784eb15b81cb70cb0e56f7a236**

Documento generado en 26/05/2023 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	Martha Inés González Bedoya y otros
Causante	Laura Rosa Bedoya de González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00637-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	1418

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante Laura Rosa Bedoya de González.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1.- Deberá aportar avalúo catastral y Certificado de Tradición y Libertad actualizado de los bienes relictos enunciados en la demanda.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.593.635 y T.P No. 218.120 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f0b0528197e60b62bb4cf64b7393812e0e34e4d22176b3530c7a1c44103c82

Documento generado en 26/05/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal sumario Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Luz Maria Montoya Gaviria
DEMANDADO	Mario Adolfo Busche Vongoechea
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00976 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado MARIO ADOLFO BUSCHE VONGOECHEA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 28 de diciembre de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3a538bea971d5349e843c81ba56a3e7b4d30573ffffb210e8decf132d1583**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar
demandado	Santiago Londoño de Villa
Radicado	05001-40-03-015-2021-00413
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Requiere

Previo a tener notificado al demandado Santiago Londoño de Villa, en la dirección autorizada Carrera 74 N° 20A – 10 Medellín y Correo electrónico: juansanti30@gmail.com., se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte los anexos que no fueron adjuntados en el memorial allegado con fecha 02 de mayo de 2023 y con constancia del acuse de recibido de la notificación. De conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108213441198e39f7c389ab0cb3bdbd50d453540a06c41f6efba0d40e56e675**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEUDOR	Santiago Andres Cardeño Restrepo
ACREEDOR	Elizain Almanza Doria - Yeisan Alejandra Velez
RADICADO	05001 40 03 015 2020-00201 00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO NO. 1424

LA PRETENSIÓN

El señor Santiago Andres Cardeño Restrepo, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Elizain Almanza Doria - Yeisan Alejandra Velez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.754.437), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los demandados Elizain Almanza Doria - Yeisan Alejandra Velez, aceptaron a favor de Cirucredito S.A.S., un título valor representado en un pagare, por un valor de \$9.754.437, por concepto de capital, incurriendo en mora el día 31 de marzo de 2020.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Carta de instrucciones
- Tabla de plan de pagos

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once de marzo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Santiago Andres Cardeño Restrepo en contra de Elizain Almanza Doria y Yeisan Alejandra Velez.

De cara a la vinculación de Elizain Almanza Doria, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de agosto de 2022, de conformidad de con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	409666
Emisor	abogadosochoaintegral@gmail.com
Destinatario	elizain2018@gmail.com - Elizain Almanza Doria
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL - 05001400301520200020100-
Fecha Envío	2022-08-23 09:00
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/23 09:04:24	Tiempo de firmado: Aug 23 14:04:24 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/08/23 09:04:29	Dirección IP: 209.85.238.249 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/08/23 09:06:04	Aug 23 09:04:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[19452]: 9A16C124869E: to=<elizain2018@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3, delays=0.03/0/1.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661263467 37-20020a9d0da8000000b0063945865d999si493909ots.189 - qsmtp)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación del ejecutado Yeisan Alejandra Velez, se realizó el emplazamiento y se le designó curador ad-litem al Dr. GERMÁN DE JESÚS MÚNERA VÉLEZ, quien acepto el cargo.

Corrido el correspondiente traslado el curador designado, en auto de fecha veinticuatro de noviembre el año dos mil veintiuno, se incorpora el escrito de contestación de demanda presentada por el Curador Ad-Litem del demandado YEISAN ALEJANDRA VELEZ, la cual se tuvo por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que, el día 26 de octubre de 2021, se le fue compartido el expediente digital y la fecha de presentación de la contestación fue radicada por el correo electrónico del Juzgado el 19 de noviembre de 2021.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hace SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.155; como cesionaria de la totalidad de las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico y por intermedio de curador ad- litem, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y de conformidad con el artículo 293 del C.G. P, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto que acepto la cesión de derechos.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 íbidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once de marzo de dos mil veintitrés libró mandamiento de pago y en contra de la parte ejecutada y auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hace SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Luisa María Vélez Herrera en contra de Elizain Almanza Doria - Yeisan Alejandra Velez, por la siguiente suma de dinero:

- A) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.754.437), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número de fecha 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Financiera, causados desde el día 31 de marzo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Luisa María Vélez Herrera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.807.359, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2020-00201 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424ab2d6316ac1b08b9e3b07d0f9a257758049837fb5b5e36ffefee9ad668f5**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$8.718.661
Total Costas			\$8.718.661

Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis(26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	ENERGIA MÓVIL DE COLOMBIA S.A.S con Nit.900.470.380-4
Demandado	MELIV INVESTMENT S.A.S. con Nit. 901.192.640-5
Radicado	05001-40-03-015-2022-00414-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$8.718.661), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c60a1a059f4b74628f1ce33d5515402a468531e831519de84256aaf31e210a**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$643.209
Total Costas			\$643.209

Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama con Nit 890.900.841-9
Demandado	Carlos Fernando Saldarriaga Restrepo con C.C. 1.037.588.126
Radicado	05001-40-03-015-2022-00695-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$643.209), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae8d27ff1a1f4221485df5c9e992938dabcb54a557d0b387aaec27e4dbc12**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación personal	09	01	\$13.500
Agencias en Derecho	12	01	\$4.164.730
Total Costas			\$4.178.230

Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandado	SANDRA MILENA RAMIREZ con C.C. 43.843.280
Radicado	05001-40-03-015-2022-01104-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.178.230), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e69ac87213ae503f8b363c75d60d79716ac77e6650d7de51d9b21790ed9a0**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	06	01	\$14.100
Notificación	10	01	\$14.100
Notificación por aviso	13	01	\$14.100
Agencias en Derecho	15	01	\$364.412
Total Costas			\$406.712

Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ con C.C. 6.885.992
Demandado	LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO con C.C. 1.082.403.255
Radicado	05001-40-03-015-2023-00064-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$406.712), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe13b4c1365c317de66c4ab225f2f797298097846b85fec0f3f8af2cedd8c6bf**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8
Demandado	MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA CON C.C. 3.603.021
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00690-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA sobre el inmueble ubicado en la carrera 41 No.18 D 70 interior 2029 urbanización Oceanía PH sub-etapa 2 torre 1 segundo piso parqueadero 2029, ubicado en la ciudad de Medellín.

Ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6868dcc56e4e58f46aaa0923ad102f00a00c23d6bff31a229f6056d81149bd**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	JOHN STIVENT ARBOLEDA Y PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00681 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1421

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicar con claridad el factor de competencia territorial en la demanda
Toda vez que en la demanda se indica que este despacho es competente en razón del domicilio de las partes y la cuantía
Ahora bien, analizando la dirección de los demandados, en concordancia con el párrafo del artículo 17, artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, se avizora que la dirección de los demandados, John Stivent Arboleda y Paula Andrea Carvajal por factor territorial y por la cuantía de las pretensiones, corresponden a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de las respectivas direcciones de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00681 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA en contra de JOHN STIVENT ARBOLEDA Y PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3305aba24860d4c7b23f66f6285fc140e1b5d020f3b5e4e79b1734fc756f9c3**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA CON NIT 890.907.489-0
Demandado	MARLIN YANETH ROJAS CON C.C 1.036.628.198 y JHON GEILER ARROYO CHAVERRA CON C.C. 1.036.606.822
Radicado	05001-40-03-015-2023-00702 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1425

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará con claridad cuál es la competencia territorial para el conocimiento del presente proceso, toda vez que la dirección de los demandados es el Barrio La Iguaná, que de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, es competente para conocer los procesos de mínima cuantía los jueces municipales de pequeñas causas, en este caso el JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO.
2. Dado lo anterior, también se servirá a indicar correctamente las direcciones de los demandados, dado que la dirección aportada "*Calle 59 67D 6, interior 107, Barrio La Iguaná del municipio de Medellín*" en la búsqueda en internet no corresponde al Barrio la Iguaná, sino al Barrio La Candelaria.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. En ese sentido, deberá subsanar todo lo anterior con el fin de que el despacho pueda determinar si es competente para conocer el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra de MARLIN YANETH ROJAS y JHON GEILER ARROYO CHAVERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e041d75425eaa12b82688dca3dc7bed8e31b63b6cf00bde7e4544c23a492**

Documento generado en 26/05/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 890.985.077-2
Demandada	BRIAN ANDRES DIAZ TORRES con C.C 1.077.467.941
Radicado	05001 40 03 015 2023-00684 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1422

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 14067526, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 890.985.077-2 en contra de BRIAN ANDRES DIAZ TORRES con C.C 1.077.467.941, por la siguiente suma de dinero:

- A) SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS. (\$606.236),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14067526, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85308e5e503fec28a61a8796a69e80a93c66326fe058e7ff3aac4b608ba4d747**

Documento generado en 26/05/2023 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8
Demandada	MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA CON C.C. 3.603.021
Radicado	05001 40 03 015 2023-00690 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1416

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número TV693044, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS con NIT. 901.127.873-8 en contra de MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA CON C.C. 3.603.021, por la siguiente suma de dinero:

- A)** TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$13.551.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número TV693044, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 43.090.317 y T.P. 23.374 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24f10563e6fdd3ab806d8e10dcf722a7c2a12a688c3a45d3384e981000ce23**

Documento generado en 26/05/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>